



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
 POLICÍA NACIONAL  
 SECRETARÍA GENERAL  
 UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

*Honorable Magistrado*  
**NAUM MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**  
*Tribunal Administrativo del Cauca*  
 E. S. D.

*Radicado n°:* 20210029500  
*Medio de control:* EJECUTIVO  
*Demandante:* ANDRES JOSE CERON MEDINA Y OTROS  
*Demandado:* NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL  
*Memorial:* RECURSO DE APELACIÓN

**GABRIEL ERASMO ESCOBAR CORAL**, Abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085258.232 de Pasto (Nariño), con Tarjeta Profesional No. 348.351 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, de manera respetuosa me permito Interponer y Sustentar Recurso de Apelación, dentro del término legal según lo dispone el artículo 298 del C.G.P, contra la medida cautelar decretada por el despacho del proceso de la referencia mediante auto INTERLOCUTORIO de fecha 27 de octubre de 2021N, en la cual dispone decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la Policía Nacional y Ejército Nacional en las siguientes cuentas: Banco Popular 8000273 Y 110-080-200273, Banco BBVA 30903391 a nombre de la Dirección Administrativa Financiera de la Policía Nacional (DIRAF), Banco de Occidente 268004934.

### CONSIDERACIONES

Es necesario mencionar que de acuerdo a la circular externa Nro. 002 del 16 de Enero de 2015, proferida por el Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los bienes de uso público conforme a lo normado en el artículo 63 de la Constitución Política, son inembargables, al disponer:

Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. (Anexo circular)

Este artículo Constitucional, fue desarrollado a través de la ley 1737 de 2014, “Por la cual se decreta el presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la ley de Apropiedades para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015”, la cual en su artículo 39 señala:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

...“**Artículo 39.** El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitara al Jefe de la sección presupuestal donde se encuentran incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

En virtud de lo anterior está plenamente acreditado, que las cuentas de la Institución, no pueden ser objeto de embargo, porque la naturaleza de donde proceden sus recursos, son de origen estatal, en atención a lo anterior me permito allegar con este escrito Certificación emitida por el señor Director Administrativo y Financiero, donde se señala la inembargabilidad de las cuentas de la Policía Nacional.

De otra parte es oportuno reiterar que el pago de las sentencias se encuentra sujetos a la disponibilidad presupuestal y el respectivo derecho a turno, en virtud de la dependencia del rubro que para el pago de sentencias y conciliaciones destine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Así mismo, es preciso tener en cuenta lo manifestado por la Ley 926 de 2005 artículo 15, no es posible alterar los turnos que le corresponden a cada usuario, ya que vulneraría los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad de todos aquellos acreedores que como hoy el demandante están a la espera de que les cancelen sus sentencias judiciales.**

**ARTICULO 15. DERECHO DE TURNO:** Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se tenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.”

Al respecto es preciso traer a colación uno de los pronunciamientos del **H. Consejo de Estado**, donde hace un resumen táctico y certero de la importancia de **respetar el Turno de pago**; (Expediente Nro. 08001233300020160042301, Magistrado ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas, Sentencia de tutela de segunda instancia, Demandante: Heiman del Rosario Ordoñez Sarmiento, Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía, Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta-Bogotá 8 de Septiembre de 2016)



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

Según la Corte Constitucional, el sistema de turnos, como mecanismo ideado para establecer un orden con miras a prestar servicios, a reconocer prestaciones, a honrar obligaciones o simplemente a atender solicitudes, responde al principio de primero en el tiempo, primero en el derecho. Ese criterio, ha dicho la Corte, resulta válido para resolver problemas de igualdad porque se basa en un factor objetivo de diferenciación, como es el tiempo.

Es correcto afirmar, entonces, que el respeto por el sistema de turnos por la materialización del derecho de igualdad, en la medida que las personas que reclaman la prestación de determinado servicio o pretenden el reconocimiento de una prestación o el pago de una obligación deben ser atendidas en estricto orden de llegada. Lo anterior, bajo el supuesto de que quienes se encuentran en idénticas condiciones deben recibir el mismo trato.

Es por eso que la Corte Constitucional ha dicho que, en principio, la acción de tutela deviene improcedente cuando busca pasar por alto los turnos asignados para la atención de los requerimientos de los administrados, debido a que, en condiciones de igualdad, no existiría un criterio razonable que justifique el tratamiento prioritario respecto de determinadas personas.

Sin embargo “la Corte ha tenido la oportunidad de analizar casos en los que, a pesar de que se utiliza un sistema de turnos, es necesario alterarlos para proteger derechos fundamentales en riesgo de personas en situaciones de urgencia manifiesta derivada de sus condiciones de vulnerabilidad y del tiempo desproporcionado de espera al que han sido sometidos. En estos casos, en virtud del principio de igualdad material, la corporación ha concluido que los peticionarios deben acceder prioritariamente al respectivo beneficio.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que la Policía Nacional está supeditada al rubro presupuestal que le designe el Ministerio Hacienda para el pago de Sentencias y Conciliaciones de la entidad que represento, **aunado a esto, es preciso mencionar que el demandante ya no se le ha asignado turno de pago, toda vez que no ha radicado la cuenta de cobro, lo cual es necesario para el pago.**

### INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN

**“El pago se realizará cuando le corresponda turno y exista disponibilidad”**

La obligación no es exigible, toda vez que es necesario generar la apropiación presupuestal, debe tenerse claro que el pago se realizará cuando le corresponda turno pues se trata de una obligación sujeta a un plazo o a una condición por



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

tanto el compromiso no es exigible a la fecha, toda vez que se debe generar la apropiación presupuestal para hacer efectivo el cobro de los dineros adeudados, así como para liquidar los respectivos intereses. Con los argumentos anteriormente expuestos se deja en claro que existe un documento contentivo de una obligación pero que está sujeto a condición que lo hace inexigible.

Además es necesario apuntar que la condena es algo que la administración no espera y, por tanto, es posible que los montos correspondientes a su cumplimiento no estén previstos presupuestalmente, lo que impide a la luz de la Constitución el pago inmediato.

Pero para el caso de la referencia, la cuenta de cobro del señor **LUIS FERNANDO PEREZ HERNANDEZ** esta pronta hacer cancelada, por parte de la Policía Nacional

## I. EXCEPCIONES

Con el fin de que sea declarada, me permito proponer la siguiente excepción:

### 1) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO DE LA SENTENCIA CONFORME A LO CONDENADO

Para que la obligación sea exigible se requiere que se clara, expresa y actualmente exigible:

En relación a que la obligación es clara, expresa y exigible, el H. Consejo de Estado dice:

#### A. Requisitos del título ejecutivo:

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es Sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible:

Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él...”

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor...” (Auto de 29 de junio de 2.000, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, radicación 17356, Actor Hugo Cuevas Gamboa)



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

Así mismo el tratadista **HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO**, en su obra instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, indica:

“El ser expresa la obligación, implica que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto del vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la lengua, significa, “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso lo que es “claro, patente, especificado”, conceptos que aplicados al título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

“Como complemento se exige con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva a la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que pueda exigirse al deudor.

En lo anterior queda patente la intención del legislador de resaltar la nitidez de la obligación para agregar la modificación de la claridad que la presupone el ser expresa.”

“La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define nuestra corte así: “La exigibilidad de una obligación es la claridad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo. Condición o modo. Esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”, nosotros agregamos que en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando, estando sometida a plazo o condición el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición, caso en el cual, igualmente aquella pasa a ser exigible”. (LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo II. Parte Especial. Quinta Edición. 1992. Pag 300 y 301).

En virtud de lo anterior, se puede concluir que la Policía Nacional está supeditada al rubro presupuestal que le designe el Ministerio Hacienda para el pago de Sentencias y Conciliaciones de la entidad que represento,

## SOLICITUD

Invoco al Honorable Juez la petición de la revocatoria de la providencia hoy recurrida y en su lugar proceda a denegar la medida cautelar y si es el caso, el desembargo de dineros de las cuentas bancarias de la Policía Nacional; por cuanto la presente cuenta de cobro esta próxima hacer cancelada por esta institución.



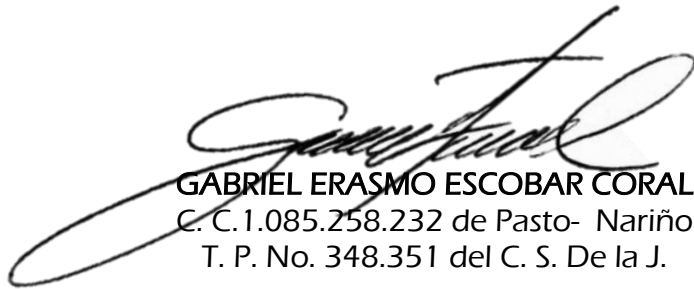
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

## NOTIFICACIONES

**Personales:** Departamento de Policía Cauca, ubicado en la Avenida Panamericana 1N-75 Popayán.

**Electrónica:** [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co)

Atentamente,



GABRIEL ERASMO ESCOBAR CORAL  
C. C. 1.085.258.232 de Pasto- Nariño  
T. P. No. 348.351 del C. S. De la J.